

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MATEO ATENCO, TELOYUCAN, CUAUTILÁN, NAUCALPAN Y HUEYPOXTLA, RELACIONADOS CON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 00383/SE/IP/2019 Y 00501/SE/IP/2019, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fechas veintinueve de marzo y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de acceso a la información pública con folios 00383/SE/IP/2019 y 00501/SE/IP/2019, mediante las cuales respectivamente se requiere:

Solicitud 00383/SE/IP/2019:

"Derivado del compromiso que el entonces candidato, hoy Gobernador del Estado de México, sobre la creación de una universidad, solicito el estado que guarda dicha acción, permisos, proyecto, estudios, etc., como referencia envió dos imágenes donde se asigno presupuesto para el ejecución fiscal 2018." (SIC)

Solicitud 00501/SE/IP/2019:

"Toda la información relativa al proyecto de la Universidad de Teoloyucan, que se ubicara en la colonia Ejidal de Santa Cruz del Monte, Municipio de Teoloyucan, Estado de México."

- II. Derivado de lo anterior, previo análisis del Reglamento Interior y del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el once de enero de dos mil uno y trece de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficios 20531A000/1020/UT/2019 y 20531A000/01596/UT/2019, de fechas cinco de abril y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se requirió al Subsecretario de Educación Superior y Normal Dr. Francisco José Plata Olvera, la información para dar atención a la solicitud de información pública en mención.
- III. El ocho de mayo del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se notificó al solicitante la ampliación del plazo de respuesta por siete días hábiles para dar atención a la solicitud de información con folio 00383/SE/IP/2019.

"2019: Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

- IV. A través de los oficios 21013A000000000/58/2019 y 21013A000000000/59/2019, por instrucciones del Subsecretario de Educación Superior y Normal Dr. Francisco José Plata Olvera, su Secretario Particular C.P. Jorge Hernández Hernández solicitó la clasificación de los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxxtla, relacionados con las solicitudes de información pública con folios 00383/SE/IP/2019 y 00501/SE/IP/2019.
- V. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IV, 45, 46, 47, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información reservada formulada por el Subsecretario de Educación Superior y Normal Dr. Francisco José Plata Olvera, a través de su Secretario Particular C.P. Jorge Hernández Hernández, son los siguientes:

"...bajo el principio de máxima publicidad, le comunico que actualmente se encuentra en trámite la viabilidad de creación de las Instituciones de Educación Superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxxtla, en este tenor, de conformidad con los artículos 49 fracción II, 125, 129, 132, fracción I y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito de la manera más atenta, someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, la clasificación como información reservada de los expedientes de los proyectos de referencia por el periodo de 3 años, ya que se encuentran en etapa de análisis y deliberación, integrándose los expedientes respectivos para determinar la viabilidad de estos proyectos.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, existen excepciones a este principio, tal y como se desprende del precepto jurídico 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso antes citada, que a la letra dice:

"Artículo 140.- El acceso a la Información Pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Página 2 de 18

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá ser documentada"

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la prueba de daño, con la que se justifican las razones por las que la apertura de los expedientes de referencia generaría una afectación, conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al día de hoy, los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior de referencia contienen observaciones, opiniones técnicas y económicas, así como recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo que aún no concluye, mismas que deben analizarse y en su caso adecuarse, a efecto de obtener en su caso la autorización respectiva.

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar los permisos, proyectos y estudios que obran en los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxtla, en razón que de divulgar la información en comento podría generar juicios de valor y expectativas en la sociedad respecto de proyectos cuya realización depende de la autorización de los estudios de factibilidad y adyacentes, así como afectar el adecuado desarrollo de los procedimientos para la obtención de los permisos, proyectos y estudios de referencia, afectando en consecuencia los proyectos de creación de las instituciones de referencia, causando así un perjuicio al interés público.

Aunado al hecho que de proporcionar la información encaminaría a comprometer al Gobierno Estatal sobre un proyecto en trámite de aprobación y que no se podría tomar como un hecho hasta en tanto los resultados de los estudios de factibilidad y adyacentes den la pauta para obtener la autorización de autoridades federales y estatales para la realización del proyecto.

En consecuencia, en caso de proporcionar la documentación que da soporte a la autorización de los proyectos de referencia, causará un perjuicio al interés público e inclusive pone en riesgo la realización de los proyectos mismos, siendo real el riesgo que tanto personas físicas como jurídico colectivas, realicen prácticas tendentes a ejercer presión social para la realización de un proyecto que aún está en proceso deliberativo, ocasionándose además la posibilidad de que se genere un aumento en la plusvalía de los predios considerados para el desarrollo de los mismos, circunstancias con las que se estaría generando un daño al interés del Estado de garantizar servicios de calidad como lo es la educación, aspecto por el cual debe prevalecer el sigilo del información hasta en tanto se obtengan las autorizaciones respectivas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información supera el interés público general de que se difunda, lo anterior, considerando que si bien toda la información que obra en los archivos de este sujeto obligado es pública, cierto es también que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Esto en el entendido que el proceso para la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyapoxtla, aún no ha concluido ya que se encuentra en etapa deliberativa, cuya aprobación depende de la autorización de diversos permisos, proyectos y estudios relacionados con los mismos, cuya determinación no ha sido emitida, lo que actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar en su totalidad los expedientes de los proyectos de referencia, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar cualquier dato o información que estén contenidas en los mismo, en virtud que de proporcionarla, se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.

Es importante destacar, que hasta en tanto no se obtengan las autorizaciones para la creación de las instituciones de educación superior en los municipios en comento, no puede divulgarse la información, ya que hacerlo podría derivar en la emisión de juicios de valor subjetivos y en el entorpecimiento del proceso deliberativo para la autorización de los proyectos.

Derivado de lo anterior, es que se considera que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el adecuado desarrollo de los procedimientos para la obtención de los permisos, proyectos y estudios de referencia, afectando en consecuencia los proyectos de creación de las instituciones de educación antes detalladas, causando así un perjuicio al interés público y un daño al interés del Estado, suponiendo un riesgo para la obtención de las autorizaciones respectivas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Es importante destacar que hasta en tanto no se concluya con el objeto de la factibilidad y los estudios adyacentes para la creación de dichas Instituciones de Educación Superior y en consecuencia, se obtenga la autorización respectiva, no puede divulgarse la información contenida en los expedientes generados con motivo de estos proyectos, aspecto por el cual, la decisión de reservar los documentos contenidos en dichos expedientes representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se ocasionaría con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Por lo expuesto, es de concluir que el plazo de reserva solicitado, mismos que asciende a tres años, es el estrictamente necesario para proteger la información, para la realización de

2019: Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur.

CT.E-28.2/19

los procedimientos administrativos de factibilidad y autorización que se encuentran pendientes, asimismo, es de señalar que una vez que se extinga la causal de reserva expuesta se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a desarrollar los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General

El artículo y fracción aplicable al caso concreto es el artículo 113 fracción VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Ahora bien, resulta necesario valorar de manera razonada y ponderada el interés público para que el particular pueda acceder a la información solicitada, determinar si este interés público resulta suficiente para hacer pública dicha información o en su defecto el riesgo que representa su publicación es suficiente para restringir la información como reservada. Así, por interés público debemos entender "aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente para el interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados". En este sentido, los intereses en conflicto en la presente propuesta de clasificación lo son el acceso a la información, en específico a los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueycoxla, contra la afectación al adecuado desarrollo de los procedimientos para la obtención de los permisos, proyectos y estudios necesarios para la autorización de los proyectos de creación de las instituciones de educación en comento.

Lo anterior en virtud que de proporcionar la información requerida generará expectativas en la comunidad que será beneficiada con la creación de cada una de las instituciones en los diferentes municipios antes detallados, lo cual encaminaría a comprometer al Gobierno Estatal sobre un proyecto en trámite de aprobación y que no se podría tomar como un hecho hasta en tanto los resultados de los estudios de factibilidad y adyacentes den la pauta para obtener la autorización de autoridades superiores para la realización del proyecto.

En consecuencia, en caso de proporcionar la documentación que da soporte a la autorización de los proyectos de referencia, causará un perjuicio al interés público e inclusive pone en riesgo la realización de los proyectos mismos, siendo real el riesgo que tanto personas físicas como jurídico colectivas, realicen prácticas tendentes a ejercer presión social para la realización de un proyecto que aún está en proceso deliberativo, ocasionándose además la posibilidad de que se genere un aumento en la plusvalía de los predios considerados para el desarrollo de los mismos, circunstancias con las que se estaría generando un daño al interés del Estado de garantizar servicios de calidad como lo es la

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

educación, aspecto por el cual debe prevalecer el sigilo de la información hasta en tanto se obtengan las autorizaciones respectivas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Derivado de lo argumentado y fundamentado en el desarrollo de la fracción II del numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que antecede, se desprende el vínculo directo que existe entre la difusión de la información y la afectación al adecuado desarrollo de los procedimientos para la obtención de los permisos, proyectos y estudios necesarios para la autorización de los proyectos de creación de las instituciones de educación en comento, así como la posible repercusión en la adquisición de los predios para su construcción, estudios de pre factibilidad y factibilidad.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Esta fracción se detalla en el desarrollo de la fracción I del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se detalla a continuación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

El modo del daño queda motivado de conformidad con los argumentos antes expuestos, el tiempo del daño se considera indeterminado hasta en tanto no se hayan obtenido las autorizaciones respectivas para la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxtlá.

El lugar del daño sería a nivel Estatal considerando que los proyectos de las instituciones de educación superior se crearán en los municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxtlá, pertenecientes a éste.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esta fracción se detalla en el desarrollo de la fracción III del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se detalla a continuación.

Con soporte en las consideraciones debidamente argumentadas, fundamentadas y motivadas, se solicita se apruebe la clasificación de la información como reservada hasta por el periodo de tres años para los efectos administrativos y legales conducentes."

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Cardillo del Sur"

CT.E-28.2/19

3.- Una vez analizadas las propuestas de clasificación presentadas por el Subsecretario de Educación Superior y Normal Dr. Francisco José Plata Olvera, a través de su Secretario Particular C.P. Jorge Hernández Hernández, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6°. Inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV, 43, 44 fracción II, 45 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 fracción IV, 45, 46, 49 fracciones II, VIII y XII, 122, 125, 128, 129, 132 fracciones I, 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o...

A.

P

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;

Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

CT.E-28.2/19

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 106. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

*...
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;

Artículo 45. *Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.*

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Artículo 46. *Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:*

I. El titular de la unidad de transparencia;

II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y

III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*...
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*...
XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;*

Artículo 122. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

"2019: Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, 'El Caudillo del Sur'."

CT.E-28.2/19

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...
VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueypoxtla, encuadran en lo dispuesto por los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo dispuesto por el numeral 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar: El Caudillo del Sur"

CT.E-28.2/19

de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 segundo párrafo y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra refieren lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:..

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Así, de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Derivado de lo anterior, en el asunto en particular no es posible proporcionar información relacionada con los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueypoxtla, relacionados con las solicitudes de información pública con folios 00383/SE/IP/2019 y 00501/SE/IP/2019.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que prevé:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones II, VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, tiene por presentada la propuesta de clasificación como información reservada, formulada en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia por unanimidad de votos se determina confirmar la clasificación como información reservada por un término de tres años de los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxtla, relacionados con las solicitudes de información pública con folios 00383/SE/IP/2019 y 00501/SE/IP/2019.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como información reservada formulada por el Subsecretario de Educación Superior y Normal Dr. Francisco José Plata Olvera, a través de su Secretario Particular C.P. Jorge Hernández Hernández, mediante el oficios 21013A000000000/58/2019 y 21013A000000000/59/2019, del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto de los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxtla, relacionados con las solicitudes de información pública con folios 00383/SE/IP/2019 y 00501/SE/IP/2019.

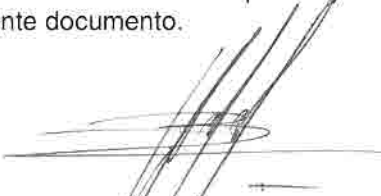
SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservada por un término de tres años, de los expedientes generados con motivo de la creación de las instituciones de educación superior en los Municipios de San Mateo Atenco, Teoloyucan, Cuautitlán, Naucalpan y Hueyoxtla, relacionados con las solicitudes de información pública con folios 00383/SE/IP/2019 y 00501/SE/IP/2019, en términos de lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar: El Caudillo del Sur"

CT.E-28.2/19

TERCERO.- Hágase del conocimiento del solicitante quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación la Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité Lic. Alejandra González Camacho, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Administrativo e Informática y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Lic. Fredi Lozada Córdoba y el Titular del Órgano Interno de Control Lic. José Ivo Cárbaz Trejo, todos en su calidad de miembros de este cuerpo colegiado y como invitado el Subsecretario de Educación Superior y Normal Dr. Francisco José Plata Olvera, quienes firman el presente documento.


LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTA DEL COMITÉ


LIC. FREDI LOZADA CÓRDOBA
JEFE DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO E INFORMÁTICA
Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS


"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

CT.E-28.2/19


LIC. JOSÉ IVO CÁRAMEZ TREJO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Razón la presente foja de firmas forma parte de la resolución CT.E-28.2/19, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA


Página 18 de 18